

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de SIMULACIÓN adelantado por IBIS TERAN MOSQUERA contra MARIA PAULA FRANCO GARCES Y OTROS, que se encuentra para resolver solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la demandada. Así mismo, obra escrito contentivo de reforma a la demanda Reivindicatoria de Dominio -acumulada- que adelanta MARIA PAULA FRANCO GARCES contra IBIS TERAN MOSQUERA. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2024

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.167/2022-00197-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la nulidad que por indebida notificación formulada por la demandada MARIA PAULINA FRANCO GARCES, dentro del presente proceso de simulación de contrato adelantado por la señora IBIS TERAN MOSQUERA contra los señores MARIA PAULINA FRANCO GARCES, AMPARO TERAN MOSQUERA, ANYELA FANERY TERAN PELAEZ Y GUIDO APOLONIDES TEREAN MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES

2.1. - Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad de conocimiento de este despacho, se tiene que una vez presentada la demanda por la señora IBIS TERAN MOSQUERA se profirió auto de inadmisión, por lo que una vez subsanadas las falencias anotadas se profirió auto admisorio, ordenándose la notificación de los demandados.

2.2.- La demandada MARIA PAULINA FRANCO GARCES presentó incidente de nulidad por indebida notificación, invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de la que se surtió el respectivo traslado.

Como sustento de su pretensión expuso que el día 3 de octubre de 2022, se notificó personalmente de la demanda, pero pese a ello solo le fue remitida vía correo electrónico a saber, **paogarcez8512@hotmail.com**, el escrito de demanda y anexos, sin que se acompañara el auto de inadmisión, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda.

Refiere que, por tal motivo, sólo hasta el auto de fijación de fecha para audiencia, se percata que no se trata de una demanda de nulidad por vicios en el consentimiento sino de un proceso de simulación. Asimismo, arguye que la nulidad se configura por no haberse vinculado y notificado como parte demandada al acreedor hipotecario Banco Caja Social.

2.3.- Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 134 del C.G.P., la parte demandante refiere que se opone a las pretensiones teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso; además de estimar que la

parte demandada debió conocer el escrito de subsanación por mencionar su existencia en el escrito de nulidad.

III.- CONSIDERACIONES:

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la entidad vinculada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Esta causal de nulidad se estableció a fin de garantizar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

Es así como en lo atinente a la notificación procesal la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa se recalca que la presente controversia tiene su génesis en lo que el inconforme considera una indebida notificación del auto admisorio de la demanda,

sustentado en no haberse agotado la notificación de los anexos en debida forma.

Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuado la revisión de los documentos obrantes en el expediente digital y lo argüido por las partes, se denota palpable la configuración de la nulidad alegada como se pasará a explicar.

Al punto, es precisar que este despacho mediante al auto admisorio, dispuso en los numerales 2 y 3:

*2. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, art. 369 CGP., **haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.***

*3. **Notificar a los demandados del contenido de la presente providencia** en la forma señala en los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022.*

De ahí que la obligación del aquí demandante se centrará en remitir dicha providencia, acompañada de la demanda y de todos los anexos a los que diere lugar, en pro de materializar el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a las partes dentro del proceso, situación que en este escenario no se evidencia, pues, una vez revisado íntegramente el expediente, se cuenta con que efectivamente a la aquí demandada no se le corrió traslado del escrito de subsanación ni se le remitió copia del auto admisorio, por la parte demandante ni por la secretaría del despacho, situación que permite la configuración de la nulidad alegada.

De otro lado, en relación a la nulidad fundada en la falta de vinculación del acreedor hipotecario **BANCO CAJA SOCIAL** como litisconsorte necesario, se debe precisar que el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P, consagra que le juez dispondrá de oficio o a petición de parte la citación de las personas que deban comparecer, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia; motivo por el cual, debe este despacho pronunciarse de conformidad con miras a integrar en debida forma el contradictorio.

Al punto, se tiene que la finalidad del presente proceso según la pretensión formulada por el demandante es que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 26H No. 54 - 34, contenido en la escritura pública No. 4.560 del 29 de noviembre del 2016 expedida por la Notaría 23 de Cali y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 1223325, en la que intervinieron como contratantes las señoras AMPARO TERAN MOSQUERA, IBIS TERAN MOSQUERA, ANYELA FANERY TERAN PELAEZ y GUIDO APOLONIDES TEREAN MOSQUERA en calidad de vendedores y la señora MARIA PAULINA FRANCO GARCES en calidad compradora, y en este mismo instrumento se suscribió hipoteca en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, por lo que la decisión que se tome en la sentencia podría afectar a todos los que participan en esa relación jurídica sustancial.

De esta forma, advertido por el despacho que desde la formulación de la demanda se omitió vincular al contradictorio a la compañía BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien detenta la calidad de acreedor

hipotecario dentro de la escritura pública cuestionada; por ello, es deber de este despacho disponer su vinculación como litisconsorte necesario de los demandados en los términos del artículo 61 del CGP.

En tal virtud, con miras a reencausar la presente actuación y eludir una nulidad futura, se procederá a citar a la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., efecto para lo cual al amparo de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP, el despacho por celeridad dispondrá la notificación por secretaría, remitiendo este proveído y el link de acceso al expediente a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

Para finalizar, dentro del proceso acumulado reivindicatorio de dominio se tiene que la parte demandante presentó reforma a la demanda, en la redacción de los hechos, la petición de interrogatorio de parte de la demandada y adjuntado pruebas documentales; por lo que encontrándose reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss y 93 CGP dentro del presente asunto, este despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada **MARIA PAULINA FRANCO GARCES** dentro del presente proceso de simulación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **MARIA PAULINA FRANCO GARCES**, del auto admisorio de la demanda y sus anexos, incluido el escrito de subsanación de demanda, con efectos a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, se ordena por secretaria la remisión inmediata del link de acceso al expediente digital, al correo electrónico de la demandada y de su apoderado judicial.

3.- CITAR en calidad de litisconsorte necesario del extremo demandado a la entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a quien se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

4.- Por secretaría dispóngase la notificación de la citada **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para el efecto librese la comunicación respectiva a la dirección de notificaciones judiciales y la remisión del link de acceso al expediente digital.

5.- . Dejar sin efecto los autos Nos.1369 y 1370 del 25 de septiembre de 2023 mediante los cuales se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, se decretaron pruebas y se prorrogó el término de que trata el art.121 del C.G.P.

6.-ADMITIR la reforma de la demanda **REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesta por **MARIA PAULINA FRANCO GARCES** contra **IBIS TERAN MOSQUERA**.

7.- **CORRER TRASLADO** a la demandada, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días desde la notificación del presente proveído (Numeral 4 Art.93 CGP)

8.- La presente providencia se notifica a la demandada en demanda reivindicatoria por estado al encontrarse trabada la litis, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 93 CGP.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2022-00197-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. **22** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 de Febrero de 2024

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805b0eb92dfcad7cdab4ac4a85101866fff725d220a1415ba75a3a6d15bdbe63**
Documento generado en 09/02/2024 01:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>